**I. RESOLUCIONES JUDICIALES**.

1. En un modelo de proyecto de procesos por audiencia para los procesos de conocimiento compatibilizado con otros tipos de procesos, conviene mantener como base la clasificación de las resoluciones judiciales o actos procesales de decisión en los siguientes términos: decretos (providencia simple), autos (interlocutorias) y sentencias.

(i) Los primeros impulsan y dan tramitación progresiva al proceso para lo cual conviene fijar plazos máximos para que sean pronunciados en no más de dos días.

(ii) Los segundos deciden cuestiones en controversia (incidentes u otras) que no corresponden sean resueltas por una sentencia definitiva y un plazo podría ser de 10 días.

(iii) Finalmente Las sentencias definitivas deciden el fondo o mérito del proceso extinguiéndolo y concluyendo la instancia respectiva, corresponde un plazo quizás de 30 días. Puede dictarse una sentencia definitiva luego de una audiencia de juicio o debate (o al menos la decisión) difiriéndose el plazo para la lectura total de la resolución) que podría calificarse como una sentencia definitiva compleja; pero también puede haber una sentencia definitiva (o asimilable) La sentencia definitiva deberá dictarse por escrito y fuera de la audiencia, dentro del plazo de 30. Y notificarse a las partes electrónicamente. Ello en forma coincidente con lo establecido en las BASES DE LA REFORMA NACIONAL ESTABLECEN QUE “Se entiende preferible, en el contexto de nuestro país, que la sentencia definitiva sea dictada por escrito y fuera de audiencia y notificada a las partes electrónicamente”

Esta clasificación de las resoluciones que es la clásica puede complementarse en los procesos con oralidad (por audiencia) con resoluciones que se deben dictar en la audiencia (por ejemplo decretos o autos por un acontecer y para la tramitación de la audiencia y/o resolución de una controversia accesoria en ellas planteadas, de las resoluciones que se dictan fuera de la audiencia a las que se someten a los plazos antes descritos, caso contrario deben pronunciarse inmediatamente.

1. Las resoluciones judiciales serán escritas o en el caso de las pronunciadas en audiencia se registran y se debieran transcribir íntegramente en el acta respectiva de las audiencias. Deben contener referencia al lugar y fecha en que se dicten y cuando sean pronunciadas en audiencias.

Deben contener los fundamentos, cuando sean necesarios, se expresarán en forma breve, sencilla y clara, debiendo citarse siempre las normas legales en las cuales se funda la aplicación que haga el derecho conforme.

1. El detalle del contenido en esta sección de **RESOLUCIONES JUDICIALES** debiera ser el siguiente:
   1. Resoluciones judiciales
      1. Finalidad de las resoluciones judiciales.
      2. Tipos de resoluciones judiciales: decretos, autos (interlocutorias), sentencias.
      3. Resoluciones dictadas en audiencia y fuera de la audiencia.
      4. Requisitos de las resoluciones judiciales en general.
      5. Registro y publicidad de las resoluciones judiciales.
2. interlocutorias y sentencias
   * 1. Requisitos y contenido de las interlocutorias los autos.
     2. Requisitos y contenidos de las sentencias definitivas
     3. Sentencia (simplificada) dictadas que concluyen un proceso luego de una audiencia preliminar o preparatoria

III. Cosa juzgada [Se debe considerar si la regulación de la cosa juzgada corresponde o no a nuestro grupo y en esta sección]

* + 1. Noción. Acción y excepción de cosa juzgada.
    2. Cosa juzgada negativa
    3. Cosa juzgada positiva
    4. Prejudicialidad.

IV. Mecanismos para instar el pronunciamiento judicial frente a la demora (pronto despacho)

1. En la división de trabajo interna conviene precisar si se pretende continuar con tribunales unipersonales en primera instancia, crear colegiados o bien una combinación de ambos (colegiados para determinados asuntos sobre determinada cuantía y/o complejidad de la causa) y unipersonales para los otros casos. Esa es una decisión de política orgánica procesal.

(i) En todo caso conviene distribuir las tareas y que pueda pronunciar las resoluciones de mero trámite (decretos o autos) el secretario o en los tribunales colegiados el presidente del tribunal. Conviene empezar a dividir tareas y que el tribunal que decidirá se concentre en las resoluciones de mayor complejidad. (ii) Los interlocutorias y sentencias lo serán por el Juez en los Tribunales unipersonales y en los colegiados deberán pronunciarse y firmarse por todos los miembros del Tribunal o sala que entienda en la causa. (iii) Deben incorporarse los TICS (tecnologías de la información y comunicación) y la firma ser procedente mediante firma electrónica. Sin embargo, en caso de vacancia, licencia u otro impedimento similar, del que debe haber en todos los casos, constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal o sala y que concordaran en la solución de la cuestión o cuestiones a resolver.

1. Es importante en la sentencia definitiva una completa y racional fundamentación y motivación de la misma. (i) Son requisitos básicos : detalles de lugar y tiempo, identificación de las partes y del proceso, relación sucinta de las cuestiones planteadas; examen y consideración de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho y jurídico, examinado y valorando la prueba y estableciendo, concretamente, cuál o cuáles de los hechos conducentes controvertidos, se juzgan probados; adecuada fundamentación del derecho aplicable; Decisión expresa y precisa, total o parcialmente positiva o negativa, sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso o motivo del recurso; El plazo en el cual debe ser cumplida, si la sentencia fuera susceptible de ejecución; El monto de los frutos, daños y perjuicios e intereses, si contuviere condenación sobre ellos o las bases para ser determinados; La fijación prudencial y equitativa del crédito o del perjuicio reclamado, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado su importe; Pronunciamiento sobre costas y regulación

de honorarios de todos quienes tengan derecho a ellos en el proceso. Esta es la sentencia más compleja y como cierre definitivo de una audiencia de juicio, debate o prueba. (ii) Ahora bien también podría dictarse una sentencia definitiva con la cual concluya una audiencia preliminar o preparatoria (sentencia simplificada), como por ejemplo cuando no hay necesidad de prueba y queda planteada una cuestión de puro derecho donde no serán necesarios determinados requisitos de la sentencia compleja.

1. Es importante garantizar la publicidad debida de las resoluciones judiciales bajo responsabilidad del secretario judicial. Éstas deben estar en el expediente y además un registro de las mismas como protocolo, téngase presente que ello se facilita enormemente con el expediente digital. En los Juzgados de primera instancia, el secretario hará constar en cada una de ellas: si la misma fue recurrida, resolución recaída en alzada y de haberse interpuesto alguno de los recursos extraordinarios, sus resultancias.
2. Igualmente se debe resguardar la tempestividad en el pronunciamiento de las resoluciones. Para ello es importante contar con incentivos negativos y positivos funcionales. No solo es una actividad de medición de la gestión y productividad, sino el resultado esperado y buscado por los justiciables.

**II. OTROS MODOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

1. Además de la conclusión normal de un proceso mediante una resolución judicial, existe la posibilidad de modos asimilables algunos clásicamente reconocidos como equivalentes jurisdiccionales ya que el resultado reviste la misma fuerza que una sentencia firme y ejecutoriada. Esos modos tienen directa relación con actitudes que puedan asumir las partes en el proceso relacionadas con el ejercicio del principio dispositivo o manifestación de la autonomía de la voluntad en el proceso.
2. Los modos a regular son el desistimiento de la demanda mediante el cual del demandante (original o reconvencional) manifiesta su voluntad de no continuar con el proceso extinguiéndose su pretensión y el proceso. (i) Luego se contempla la posibilidad de que del lado del demandando este se someta y sujete reconociendo la pretensión ejercida por el demandante mediante el allanamiento a la demanda. (ii) Hay que sumar el caso donde las partes ni el tribunal impulsan el proceso y por ende se necesita poder hacer cesar la instancia con la extinción de un proceso sin movimiento mediante la caducidad de instancia. (iii) Finalmente hay que sumar modos contractuales de extinción como la conciliación y la transacción que tienen efecto en el proceso y los derechos controvertidos.
3. La regulación de los **OTROS MODOS DE CONCLUSIÓN** podría ser I. Otros modos de conclusión del proceso
   * + - 1. Desistimiento de la demanda, requisitos, tramitación y decisión. Efectos
         2. Caducidad de instancia: requisitos, tramitación, efectos.
         3. Allanamiento: requisitos, efectos.

4. Conciliación y transacción.

5. Conclusión del proceso por mediación derivada

* 1. La caducidad podría tener lugar hasta antes que el juez declare la cuestión de puro derecho o admita la prueba para la audiencia respectiva cuando haya inactividad absoluta (se recomienda tres meses), se excluyen de la caducidad los incidentes, y la tramitación en instancias superiores. (i) No puede renunciarse a la caducidad ni disponerse sobre el plazo

previsto para ella. La caducidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio por el tribunal. Por cierto todas las actuaciones que se realicen una vez vencido el plazo previsto de inactividad, carecerán de efectos saneatorios. (ii) Solo podrá obstarse la caducidad si la paralización se fundó en fuerza mayor o causa independiente de la voluntad de las partes. La declaración de caducidad implicará que se impongan las costas sobre la parte en la que recaía el impulso procesal. La caducidad debe recordarse no afecta a la acción que se hizo valer, pudiendo volver a instarse. (iii) El efecto de la caducidad es la extinción del proceso que se tendrá a todo efecto como nunca iniciado, así de haberse interrumpido la prescripción, declarada la caducidad aquella se tendrá por no verificada. La caducidad afecta al proceso principal e incidental, pero no puede haber caducidad de lo incidental con efectos en lo principal, tampoco hay posibilidad de caducidad en la ejecución.

1. En el allanamiento el demandado puede someterse y reconocer los fundamentos de la acción interpuesta en su contra en la demanda. Existiendo litisconsorcio, el allanamiento afecta solo al codemandado continuando el proceso en relación a los otros. En este caso corresponde que el Tribunal dicte sentencia conforme a derecho, sin más trámite. Ello salvo que ordene otras medidas siendo que el allanamiento pueda afectar al orden público o derechos de terceros, debiendo ordenarse la actividad probatoria correspondiente.
2. En el desistimiento puede la demandante disponer de la acción o del proceso. Si desiste de la acción requiere la conformidad del demandado y produce el efecto de extinguir la acción que hizo valer. Por su lado si desiste del proceso solo requerirá conformación del demandado si fue ya emplazado. El efecto de acogerse será extinguir el proceso conservando la acción y pudiéndola hacer valer con posterioridad.
3. El proceso también puede concluir por conciliación o acuerdo entre las partes instada por el juez que debe citar a las partes para ello a una audiencia. (i) Ello puede instarlo en cualquier momento del proceso preferentemente antes de la prueba y puede versar sobre la solución o arreglo de lo controvertido, la solución de un incidente, el acuerdo sobre trámites posteriores o simplificación de la prueba o medidas para acelerar el proceso. La no comparecencia de una parte importe interpretar su negativa a conciliar. De resultar un acuerdo conciliatorio por los litigantes ante el juzgador, la misma deberá ser homologada y tendrá la calidad de autoridad de cosa juzgada pudiendo exigirse su cumplimiento. (ii) También puede extinguirse un proceso o

impedirse uno futuro mediante la transacción con aplicación de los requisitos y efectos regulados en Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes sobre la materia. (iii) La regulación debiera hacer referencia también a crear puentes entre un proceso judicial y los medios complementarios o alternativos como la mediación de modo que, aún regulados en una ley especial tengan relación con un proceso judicial en el cual debiera reconocerse en el juez la posibilidad de identificar condiciones y necesidad en un proceso de derivarlo a mediación sin resignar poder continuar con el proceso si aquella fracasare.

**III. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

1. En el documento de Bases para el APCPCCN se exponen los siguientes ejes que debieran aplicarse a la regulación de los diferentes medios de impugnación. Por un lado evitar la pluralidad de recursos multiplicados en etapas previas a la sentencia definitiva que en definitiva tienen un efecto dilatorio para arribar a una decisión sobre el mérito. A este aspecto se suma el de simplificar el régimen recursivo para una mayor calidad, transparencia, claridad y en los posible unidad de plazos, como agilidad con una técnica legislativa de regulación unificada de los mismos. Concentrar la posibilidad recursiva frente a un agravio de dificultosa o imposible reparación ulterior. Un mayor control en la ética recursiva, para evitar medios impugnativos dilatorios o de mala fe, en parte con adecuadas limitaciones, en parte con determinados incentivos como la posibilidad de la ejecución provisoria de las sentencias. Ampliar los carriles impugnativos horizontales ante el mismo tribunal que pronunció la resolución impugnada (por ejemplo la reposición aplicarla también a resoluciones interlocutorias y admitir la alternativa in extremis) Incentivas la economía procesal y concentración en los recursos con la interposición y fundamentación en un acto único ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna para finalmente eliminar la posibilidad de reenvío Finalmente dar continuidad en cierta forma a la inmediación en la alzada permitiendo en ciertos casos alegados orales y en audiencia sobre los recursos que deben decidirse, control eventual de la prueba registrada de primera instancia Lograr la inmediación del Tribunal de alzada con las partes y con el material del litigio a través de la petición de las mismas para exponer oralmente (Alegatos) y excepcionalmente producir prueba en dichas audiencias. A ello se sumaría el perfeccionamiento de la trasparencia y publicidad de en el control, estudio, votación y empleo de firma electrónica.



2.En resumen se propone : "un régimen amplio de los medios de impugnación sobre resoluciones trascendentes para el proceso, sin que ello conlleve demora procesal en el juicio a través del efecto con que se conceden los recursos; simplificar el procedimiento impugnativo desde el lenguaje hasta el trámite; ganar en celeridad procesal y se consolida el principio de concentración, economía procesal y oralidad en el régimen de revisión de decisiones judiciales; brindar mayor transparencia al sistema; todo ello sin desmedro del debido proceso legal y procurando dar real satisfacción a la garantía de tutela judicial continua y efectiva".

De igual modo a lo propuesto en las Bases para la Reforma procesal civil de la Nación nos parece conveniente “proyectar un capítulo general sobre las reglas comunes a todos los medios de impugnativos”; “la unificación de los plazos procesales para articular las pertinentes impugnaciones”; la “Regulación y fortalecimiento de la ejecución provisoria de la resolución”; que “la regla en materia de impugnaciones debe ser que las mismas no tengan efecto suspensivo, propugnando la regulación de la apelación con efecto diferido especialmente para resoluciones dictadas en audiencia”.

1. Esquema de regulación de los **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

I. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN GENERAL

* + 1. Noción general
    2. Principios. Especial de prohibición de abuso
    3. Empleo de nuevas tecnologías y tribunales intervinientes

4. Tipos recursos a regular

*MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN*

1. RECURSOS DE REPOSICIÓN
   1. Objeto del recurso
   2. Procedencia y admisibilidad
   3. Tramitación y efectos
   4. Reposición in extremis
2. RECURSO DE ACLARACIÓN
   1. Objeto del recurso
   2. Procedencia y admisibilidad
   3. Tramitación y efectos

IV. RECURSO DE APELACIÓN

1. Objeto del recurso
2. Procedencia y admisibilidad. Límites y filtros de la apelación
3. Efectos y modo de concederlo
4. Conocimiento y decisión por el superior
5. Audiencias en segunda instancia
6. Prueba en segunda instancia
7. Modos de decisión colegiados y resguardo de la imparcialidad

* 1. Sentencia definitiva de segunda instancia

V. RECURSO DE QUEJA

* 1. Objeto del recurso
  2. Procedencia y admisibilidad
  3. Tramitación y efectos

*MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN*

VI. RECURSO EXTRARODINARIO DE CASACIÓN

1. Objeto del recurso
2. Procedencia y admisibilidad
3. Examen de admisibilidad.
4. Conocimiento del recurso y eventual audiencia de alegatos
5. Efecto vinculante
6. Publicidad de la decisión

VII. ACCIÓN DE REVISIÓN

* 1. Objeto del recurso
  2. Procedencia y admisibilidad
  3. Tramitación y efectos

1. Los recursos horizontales como la reposición y la aclaratoria (éste incluso calificable como simple remedio por algunos) procuran la actuación correctiva del propio tribunal que pronunció la resolución impugnada. (i) Por regla la reposición ha sido pensada contra

resoluciones inapelables, conviene ampliar su horizonte para dar posibilidad que el mismo Tribunal los revoque o modifique por contrario imperio. (ii) La tramitación es de conocimiento y decisión en los tribunales colegiados por el presidente, salvo que haya sido una resolución del tribunal en su conjunto. Por concentración se debe bastar el escrito de fundamentación o en el caso de ser en audiencia la fundamentación oral del mismo (autosuficiencia del recurso) en plazos que no excedan los 5 días. (iii) El recurso no debiera tener sustanciación si la resolución impugnada fue dictada de oficio. Si lo es a requerimiento de una de las partes corresponde traslado. (iv) En todo caso para respetar la minimización de recursos devolutivos (apelación) en casos donde por ejemplo la reposición versare en torno a la nulidad podrá hacerse reserva (para obstar la subsanación o convalidación) para en su caso el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El plazo de decisión sobre el mérito del recurso no debiera exceder de 5 días.

1. Por su lado la aclaratoria, modificación, corrección o enmienda tiene mayor amplitud en su procedencia contra autos y sentencias definitivas pero solo para requerir la corrección de errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros. Corresponde un plazo breve no superior a cinco días. Este recurso de ninguna manera puede emplearse para la corrección del mérito de la resolución impugnada, so pena de rechazo por inadmisible. Además de esta vía impugnativa, podría el tribunal de oficio proceder a la corrección de la resolución. El plazo de decisión sobre el mérito del recurso no debiera exceder de 5 días.
2. La apelación es el recurso ordinario vertical por excelencia para ser conocido y decidido por un tribunal superior al que pronunció la resolución impugnada (devolutivo). (i) Conviene concentrarlo en su procedencia solo a la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso o en su caso establecer excepcionalmente la apelabilidad de autos en audiencia empleando como criterio la posibilidad cierta y fundada de frustración definitiva del derecho del recurrente.
3. En su sistematización puede conservarse la distinción entre: apelación amplia o restringida; según el modo de concederla inmediata-diferida (criterio sin sentido si solo resulta apelable una resolución definitiva); según los efectos (suspensivos-no suspensivos) . En relación a estos criterios es importante dar preponderancia a la celeridad y el respeto y fortalecimiento de la

primera instancia, por ejemplo estableciendo como regla el efecto no suspensivo con la conveniente regulación de la ejecución provisional de la sentencias. Si se opta por permitir la apelación excepcional de resoluciones pronunciadas durante la audiencia el modo de concederla debiera ser diferido. (iii) La interposición del escrito debe ser autosuficiente ante el tribunal que dicto la resolución (es decir contener la fundamentación del recurso) corriendo traslado al recurrido para el ejercicio de sus derechos, de modo que el inferior decida su admisibilidad y pueda comenzar a conocer y en su caso decidir el superior (sin posibilidad de reenvío al inferior). El ámbito de conocimiento y decisión de la apelación se determina por los agravios que hace valer el recurrente *tantum devolutum quantum apellatum.*

1. Se debe incorporar como posibilidad para recurrido de adhesión a la apelación del recurrente mediante escrito suficiente en que debe contener los agravios respectivos. El inferior debe pronunciarse admitiendo o no el recurso y en su caso sobre el modo y efectos con los que se concede. En las relaciones inferior y superior la aplicación de las nuevas tecnologías facilita y sustituye trámites que dilatan como la elevación de los autos. (v) Además para el conocimiento de la alzada tanto el escrito de apelación y eventualmente los registros existentes de las audiencias (videograbación de la audiencia de prueba) podrían por regla servir para el conocimiento y decisión. Eventualmente podría requerirse una audiencia y la posibilidad de alegatos orales de recurrente y recurrido, y excepcionalmente de prueba concentrada a la ya producida en primera instancia. Podría producirse nueva prueba en segunda instancia frente a un hecho nuevo y conducente al pleito, ignorado antes, o posterior a la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.
2. Conviene establecer plazos breves para la admisibilidad del recurso y la puesta a disposición de los autos para el superior. También el plazo para el pronunciamiento de la sentencia definitiva confirmatoria, revocatoria o modificatoria de segunda instancia se somete a un plazo razonable y a las sanciones frente al incumplimiento. Se debe regular con atención la modalidad de decisión colegiada desde la definición de los jueces que integran la sala, el plazo para los votos, podría incluso delegarse a uno para la redacción de una propuesta que debiera ser luego sometida a consideración y acuerdo de la sala. Se debe regular la deliberación secreta. Las decisiones se toman por mayoría y poder regular también la posibilidad de que no llegue a configurarse una mayoría y tener que someter a nueva deliberación. (vii) En todo caso se debe pronunciar la cámara siendo excepcional el reenvío solo para el caso de nulidad del

procedimiento para que conozca un juez subrogante del inferior. Se deben examinar y delimitar las cuestiones de hecho y derecho impugnadas y partir en la sala de los puntos donde hubiere consenso de los jueces, para dejar para conocimiento y consenso posterior los puntos de disidencia.

1. Frente a la declaración de inadmisibilidad de un recurso vertical o devolutivo existe un medio de impugnación para que sea el superior quien directamente proceda a reexaminar la admisibilidad del recurso interpuesto y en su caso corregir o confirmar la decisión del inferior (queja). Existen opciones de regular la interposición del recurso directamente ante el inferior para luego ser remitido al superior o agilizar directamente con la interposición del recurso por ante el tribunal de alzada. Según lo que decida el superior se dará continuidad (revocación de lo decidido por el inferior) a la tramitación del recurso o bien queda finalmente inadmitido.
2. Necesidad de fortalecer y reformular el rol de la Corte Suprema , una “corte suprema” con un “recurso de casación”. La forma de combinar el rol de vértice que debiera asumir la Corte Suprema de la provincia con una estructura de Corte Suprema en el reducido número de vocales frente a una corte de casación que excede con creces el número de integrantes, ahonda la especialidad y permite un abanica realmente casatorio, con un “recurso de casación” como el existente y que podría continuar con ese nombre o bien el de “extraordinario provincial” para diferenciarlo del federal bien podría ser una nueva formulación. Podría bien calificarse como alternativa heterodoxa en tanto: (i) en primer lugar no puede constituir una tercera instancia, (ii) en segundo lugar se debe considerar que a diferencia de la apelación las externalidades o decisiones de una “suprema” trascienden el mero interés de las partes, es esencialmente en la terminología tradicional como *ius constitutionis* antes que *litigatoris*, (iii) a partir de un caso particular que tiene determinada relevancia general se conoce y decide con efectos orientativos para futuros casos similares , incluso pudiendo ser vinculantes, (iv) es un recurso que asume un rol de unificación en la interpretación y aplicación del derecho. Estos atributos y el hecho de reducidos recursos humanos de una “corte suprema” imponen la necesidad de establecer adecuados filtros de ingreso de causas. No todo caso que ingrese al sistema de justicia puede llegar a la Corte Suprema, por ende la definición del o de los filtros asume importancia y ello se relaciona directamente con el fin de la casación que supera contemporáneamente a una visión solo de “nomofilaquia” o combinada con “ la dikelógica “ o la justicia del caso. La limitación de recursos disponibles en una corte suprema y la exigencia de la mayor calidad de sus fallos

impone asumir posiciones y establecer pautas serias y posibles de ingreso de causas “testigos” para su conocimiento y decisión.

1. Para la admisibilidad de la casación deben establecerse filtros combinados. Esto es en primer lugar una cuantía mínima combinable con el tipo de resolución dejando abierta la puerta para casos excepcionales que no cumplan con alguno de estos requisitos fundado en lo

que se denomina “interés casacional relevante o mejor expresado relevancia del caso concreto”. Ello es a partir del agravio de las partes poder identificar un interés objetivo y trascendente a los recurrentes que ameriten un rol orientativo y/o unificador de la Corte Suprema con carácter vinculante. Criterios como la “gravedad institucional” , “manifiesta arbitrariedad” u otros que sea la propia Corte que reconozca como sustento para focalizar su atención y recursos. Es decir incluso un caso con la cuentía y el tipo de resolución que son simples requisitos objetivos de admisbilidad (sumados al plazo , autosuficiencia del escrito y otras formalidades) podría no revestir interés o relevancia para la Corte. Ello permite eludir además la antigua visión entre cuestiones revisables de hecho y de derecho ya que en definitiva conocerá la incorrecta interpretación y/o aplicación del derecho a determinados supuestos fácticos planteados a partir del caso particular. (vi) El “certiorari a la Argentine” ya existente en la CSJN con el recurso extrarodinario federal justifica también considerar algo similar como filtro en la provincia. El llamado “interés casacional” tiene directa relación con el rol de control de juridicidad, unificador, nomofiláctico, orientador y de formación de máximo precedente que se requieren hoy por hoy de una Corte Suprema provincial a la que no obstante se accede mediante un “recurso de casación” (no siendo una Corte de Casación) (vii) No se ve obstáculo en poder incluso introducir el per saltum para acceso directo al recurso extraordinario desde la primera instancia, obviamente asumiendo el riesgo de no contar con otros recursos o medios de impugnación locales.

1. En relación al procedimiento del recurso (de casación o extraordinario provincial como se lo quiera designar) conviene también aplicar concentración y celeridad, además de poder descongestionar de determinados trámites a las cámaras como inferiores inmediatos de la CSprovincia: Considerar la interposición directa del recurso ante la CS con el afianzamiento ya que el recurso no debiera tener efecto suspensivo. Además de simplifican los trámites recursivos al eliminar otra opción dilatoria que devendría en innecesario como la “queja por casación denegada”. Del escrito se debe dar oportunidad al recurrido de

manifestarse al respecto (vii) La CS debiera examinar primero la admisibilidad y en caso de declarar admisible el recurso fundarlo no solo en el respecto a los requisitos formales, sino además en la verificación de la trascendencia del caso en alguna de las alternativas objetivas y/o discrecionales antes descritas en base a las cuales justifique y legitime el avocarse a ese caso en concreto. Una resolución que inadmita el recurso no merece una fundamentación tan detallada como la que sí lo admite. En este primer paso se deben establecer las mayorías mínimas o en su caso exigir unanimidad (opción político procesal) (viii) El paso siguiente de conocimiento y decisión en el mérito del recurso, nada obsta a que pueda darse oportunidad a una audiencia de alegatos breve para las partes si al menos una lo requiriere donde pueda incluso el tribunal entablar un diálogo con las partes para la decisión del recurso. (ix) Debe regularse adecuadamente la integración de las salas y aplicación del procedimiento de decisión colegiado en forma predecible y transparente para la deliberación, eventual redacción de los votos, acuerdo, mayorías para la decisión sobre el mérito y posibles disidencias.

En conclusión, respecto del recurso de casación sesugiere:

* que el trámite y resolución de este recurso tengan carácter escrito.
* que exista un solo examen de admisibilidad y que lo realice la Corte, eliminando de ese modo la queja (interpuesto el recurso ante la Cámara, ésta lo elevaría por decreto de mero trámite)
* que se establezcan, o se delegue en la Corte la posibilidad de establecer, los requisitos de forma que deberá tener el recurso (extensión, letra, etc.)
* que solo sea admisible contra sentencias definitivas (o equiparables a tales) Y siempre que exista “interés casacional” (o bien “gravedad institucional”, a definir)
* que se prevea el certiorari (similar al art. 280 CPCCN)
* que el recurrente deba depositar el monto de condena en caso de doble conforme
* que se limite la posibilidad de reenvío por parte de la Corte al tribunal inferior